



2016/0282(COD)

20.2.2017

PROYECTO DE OPINIÓN

de la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural

para la Comisión de Presupuestos

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2012/2002 y los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1305/2013, (UE) n.º 1306/2013, (UE) n.º 1307/2013, (UE) n.º 1308/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014, (UE) n.º 283/2014 y (UE) n.º 652/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, y la Decisión 541/2014/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (COM(2016)0605 – C8-0372/2016 – 2016/0282(COD))

Ponente de opinión (*): Paolo De Castro

(*): Procedimiento de comisiones asociadas – artículo 54 del Reglamento

PA_Legam

ENMIENDAS

La Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural pide a la Comisión de Presupuestos y a la Comisión de Control Presupuestario, competentes para el fondo, que tomen en consideración las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento Artículo 62 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Cuando el presupuesto se ejecute en régimen de ejecución compartida, la Comisión y los Estados miembros respetarán los principios de buena gestión financiera, transparencia y no discriminación y garantizarán la visibilidad de la acción de la Unión. A tal fin, la Comisión y los Estados miembros cumplirán sus respectivas obligaciones de control y auditoría y asumirán las responsabilidades resultantes previstas en el presente Reglamento. Se establecerán disposiciones complementarias en las normas sectoriales.

Enmienda

1. Cuando el presupuesto se ejecute en régimen de ejecución compartida, la Comisión y los Estados miembros respetarán los principios de buena gestión financiera, transparencia y no discriminación y garantizarán la visibilidad de la acción de la Unión. A tal fin, la Comisión y los Estados miembros cumplirán sus respectivas obligaciones de control y auditoría y asumirán las responsabilidades resultantes previstas en el presente Reglamento. Se establecerán disposiciones complementarias en las normas sectoriales. ***Las normas sectoriales proporcionan el marco para garantizar los principios de subsidiariedad y proporcionalidad. El principio de proporcionalidad debe reforzarse estableciendo requisitos mínimos y mejorando la flexibilidad, disponiendo el uso de la discrecionalidad y la responsabilidad de los Estados miembros. Los Estados miembros establecerán los detalles de los procedimientos de financiación de conformidad con el marco establecido en el presente Reglamento.***

Or. en

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento

Artículo 267 – párrafo 1 – punto 1 – letra a

Reglamento (UE) n.º 1305/2013

Artículo 2 – apartado 1 – párrafo 2 – letra n

Texto de la Comisión

n) «joven agricultor»: persona que, en el momento de presentar la solicitud, no tiene más de cuarenta años, cuenta con la capacitación y la competencia profesionales adecuadas y se establece en una explotación agraria por primera vez como titular de esa explotación; podrá establecerse de forma individual o junto con otros agricultores;

Enmienda

n) «joven agricultor»: persona que, en el momento de presentar la solicitud, no tiene más de cuarenta años, cuenta con la capacitación y la competencia profesionales adecuadas y se establece en una explotación agraria por primera vez como titular de esa explotación; podrá establecerse de forma individual o junto con otros agricultores, **en cualquier forma jurídica**;

Or. en

Justificación

La enmienda tiene por objeto precisar mejor si la forma asociada se refiere a una forma jurídica;

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento

Artículo 267 – párrafo 1 – punto 2 bis (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1305/2013

Artículo 11 – apartado 1 – letra a – inciso i

Texto en vigor

«a) La Comisión decidirá, mediante actos de ejecución, sobre las solicitudes de modificación de programas que supongan:

i) un cambio en la estrategia del programa a través de una modificación superior al 50 % del objetivo cuantificado

Enmienda

2 bis. En el artículo 11, apartado 1, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) La Comisión decidirá, mediante actos de ejecución, sobre las solicitudes de modificación de programas que supongan ***un aumento del porcentaje de contribución del Feader para una o más medidas.***

relativo a un ámbito prioritario;

ii) un cambio en el porcentaje de contribución del Feader a una o varias medidas;

iii) un cambio en la contribución total de la Unión o en su distribución anual a escala del programa;»

Or. en

(En el artículo 267, apartado 1, de la propuesta de la Comisión, no existe un punto 3 como tal. En el punto 2, el texto del acto de base se ha numerado incorrectamente como punto 3. Esto significa que la numeración subsiguiente de los puntos en dicho apartado también es incorrecta.)

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento

Artículo 267 – párrafo 1 – punto 2 ter (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1305/2013

Artículo 15 – apartado 2

Texto en vigor

Enmienda

«2. El beneficiario de la ayuda prevista en el apartado 1, letras a) y c), será el prestador de los servicios de asesoramiento o formación. La ayuda en virtud del apartado 1, letra b), se concederá a la autoridad o al organismo seleccionados para crear el servicio de gestión, sustitución o asesoramiento destinado a las explotaciones agrícolas o al servicio de asesoramiento forestal.»

2 ter. En el artículo 15, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. El beneficiario de la ayuda prevista en el apartado 1, letras a) y c), será **o** el prestador de los servicios de asesoramiento o formación **o el organismo público responsable de la selección del prestador de los servicios**. La ayuda en virtud del apartado 1, letra b), se concederá a la autoridad o al organismo seleccionados para crear el servicio de gestión, sustitución o asesoramiento destinado a las explotaciones agrícolas o al servicio de asesoramiento forestal.»

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32013R1305&from=ES>. En el artículo 267, apartado 1, de la propuesta de la Comisión, no existe un punto 3 como tal. En el punto 2, el texto del acto de base se ha numerado incorrectamente como punto 3. Esto significa que la numeración subsiguiente de los puntos en dicho apartado también es incorrecta.)

Justificación

La enmienda tiene por objeto asegurar a los Estados miembros una alternativa de aplicación de modo que la incertidumbre sea menor en lo que respecta a la admisibilidad de los gastos, incluido el IVA. Las autoridades competentes para la gestión de los PDZR deberían poder ser las beneficiarias y, por consiguiente, las medidas podrían aplicarse reflejando los actuales procedimientos de gasto para las medidas de asistencia técnica. La enmienda es coherente tanto con los actuales acuerdos de la OMC, que no permiten que se pague a los agricultores para obtener servicios de asesoramiento, como con el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 1303/2013.

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento

Artículo 267 – párrafo 1 – punto 2 quater (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1305/2013

Artículo 15 – apartado 3 – párrafo 1

Texto en vigor

«Las autoridades o los organismos seleccionados para prestar servicios de asesoramiento dispondrán de recursos adecuados en términos de personal cualificado que reciba formación periódica y de experiencia y fiabilidad en materia de asesoramiento en los ámbitos en los que presten el servicio. Los **beneficiarios** de esta medida serán escogidos mediante **licitaciones**. **El** procedimiento de selección **se regirá por el Derecho de contratación pública y estará** abierto a organismos tanto públicos como privados. Será objetivo y excluirá a los candidatos que tengan conflictos de intereses.»

Enmienda

2 quater. **En el artículo 15, apartado 3, el párrafo primero, se sustituye por el texto siguiente:**

«Las autoridades o los organismos seleccionados para prestar servicios de asesoramiento dispondrán de recursos adecuados en términos de personal cualificado que reciba formación periódica y de experiencia y fiabilidad en materia de asesoramiento en los ámbitos en los que presten el servicio. Los **proveedores** de esta medida serán escogidos mediante **un** procedimiento de selección abierto a organismos tanto públicos como privados. Será objetivo y excluirá a los candidatos que tengan conflictos de intereses.»

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32013R1305&from=ES>.
(En el artículo 267, apartado 1, de la propuesta de la Comisión, no existe un punto 3 como tal. En el punto 2, el texto del acto de base se ha numerado incorrectamente como punto 3. Esto significa que la numeración subsiguiente de los puntos en dicho apartado también es incorrecta.)

Justificación

La enmienda, a la vez que confirma la obligación de procedimientos de selección objetivos y transparentes, tiene por objeto dar a los Estados miembros la oportunidad de tomar una vía alternativa para la selección de proveedores, permitiendo a los agricultores elegir a los proveedores que se adapten de la manera más idónea a sus necesidades de asesoramiento.

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento

Artículo 267 – párrafo 1 – punto 2 quinquies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1305/2013

Artículo 16 – apartado 1 – parte introductoria

Texto en vigor

«1. La ayuda en virtud de esta medida se concederá a los agricultores y agrupaciones de agricultores que participen por primera vez en:»

Enmienda

2 quinquies. *En el artículo 16, apartado 1, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:*

«1. La ayuda en virtud de esta medida se concederá a los agricultores y agrupaciones de agricultores, **o a la participación de agricultores o agrupaciones de agricultores durante los cinco años anteriores,** en:»

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32013R1305&from=ES>. (En el artículo 267, apartado 1, de la propuesta de la Comisión, no existe un punto 3 como tal. En el punto 2, el texto del acto de base se ha numerado incorrectamente como punto 3. Esto significa que la numeración subsiguiente de los puntos en dicho apartado también es incorrecta.)

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento

Artículo 267 – párrafo 1 – punto 2 sexies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1305/2013

Artículo 16 – apartado 3 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 sexies. *En el artículo 16, apartado 3, se inserta el párrafo siguiente después del párrafo primero:*

«En el caso de una primera participación antes de la presentación de una solicitud de ayuda de conformidad con el apartado 1, la duración máxima de cinco años se reducirá por el número de años transcurridos entre la primera participación en un régimen de calidad y la fecha de la solicitud de la ayuda.».

Or. en

(En el artículo 267, apartado 1, de la propuesta de la Comisión, no existe un punto 3 como tal. En el punto 2, el texto del acto de base se ha numerado incorrectamente como punto 3. Esto significa que la numeración subsiguiente de los puntos en dicho apartado también es incorrecta.)

Justificación

La enmienda tiene por objeto incentivar la participación en regímenes de calidad antes de la entrada en vigor de esta medida, teniendo debidamente en cuenta al mismo tiempo la primera participación.

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento

Artículo 267 – párrafo 1 – punto 4 bis (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1305/2013

Artículo 17 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. En el artículo 17, se inserta el apartado siguiente:

«2 bis. No se aprobará la ayuda contemplada en las letras a), b), c) y d) del apartado 1, cuya solicitud conduzca a una asignación de créditos inferior al nivel mínimo del 25 %.

Or. en

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento

Artículo 267 – párrafo 1 – punto 5 – letra c

Reglamento (UE) n.º 1305/2013
Artículo 19 – apartado 5

Texto de la Comisión

«5. La ayuda en virtud del apartado 1, letra a), se abonará en al menos dos tramos. Los tramos podrán ser decrecientes. El abono del último tramo en virtud del apartado 1, letra a), incisos i) y ii), estará supeditado a la correcta aplicación del plan empresarial.»;

Enmienda

«5. La ayuda en virtud del apartado 1, letra a), se abonará en al menos dos tramos. Los tramos podrán ser decrecientes. El abono del último tramo en virtud del apartado 1, letra a), incisos i) y ii), estará supeditado a la correcta aplicación del plan empresarial **y se pagará, en cualquier caso, en el plazo de un año una vez aplicado por completo el plan empresarial.**»;

Or. en

Justificación

La enmienda tiene por objeto garantizar que los beneficiarios reciban apoyo sin demora, evitando cualquier incertidumbre con respecto a los pagos.

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento
Artículo 267 – párrafo 1 – punto 6 bis (nuevo)
Reglamento (UE) n.º 1305/2013
Artículo 27 – título

Texto en vigor

«Creación de agrupaciones y de organizaciones de **productores**»

Enmienda

6 bis. El título del artículo 27 se sustituye por el texto siguiente:

«Creación de agrupaciones de productores, **organizaciones de productores y organizaciones de negociación**»

Or. en

<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32013R1305&from=ES>

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento
Artículo 267 – párrafo 1 – punto 6 ter (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1305/2013
Artículo 27 – apartado 1 – parte introductoria

Texto en vigor

«1. La ayuda en virtud de esta medida se concederá para facilitar la creación de agrupaciones y organizaciones de **productores** en los sectores de la agricultura y la silvicultura con miras a:»

Enmienda

6 ter. *En el artículo 27, apartado 1, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:*

«1. La ayuda en virtud de esta medida se concederá para facilitar la creación de agrupaciones **de productores, organizaciones de productores** y organizaciones de **negociación** en los sectores de la agricultura y la silvicultura con miras a:

Or. en

<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32013R1305&from=ES>

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento

Artículo 267 – párrafo 1 – punto 6 quater (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1305/2013
Artículo 27 – apartado 1 – letra d

Texto en vigor

«d) otras actividades que puedan realizar las agrupaciones y organizaciones de productores, tales como el desarrollo de competencias empresariales y comerciales, y la organización y facilitación de procesos innovadores.»

Enmienda

6 quater. *En el artículo 27, apartado 1, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:*

«d) otras actividades que puedan realizar las agrupaciones **de productores, organizaciones de productores y organizaciones de negociación**, tales como el desarrollo de competencias empresariales y comerciales, y la organización y facilitación de procesos innovadores.

Or. en

<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32013R1305&from=ES>

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento

Artículo 267 – párrafo 1 – punto 6 quinquies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1305/2013

Artículo 27 – apartado 2 – párrafo 1

Texto en vigor

«La ayuda se concederá a las agrupaciones y organizaciones de **productores** reconocidas oficialmente por las autoridades competentes de los Estados miembros sobre la base de un plan empresarial. Se limitará a las agrupaciones y organizaciones de **productores** que se ajusten a la definición de PYME.»

Enmienda

6 quinquies. *En el artículo 27, apartado 2, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente*

«La ayuda se concederá a las agrupaciones **de productores, organizaciones de productores** y organizaciones de **negociación** reconocidas oficialmente por las autoridades competentes de los Estados miembros sobre la base de un plan empresarial. Se limitará a las agrupaciones **de productores, organizaciones de productores** y organizaciones de **negociación** que se ajusten a la definición de pyme.»

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32013R1305&from=ES>)

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento

Artículo 267 – párrafo 1 – punto 6 sexies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1305/2013

Artículo 27 – apartado 2 – párrafo 2

Texto en vigor

«Los Estados miembros se cerciorarán de que se alcanzan los objetivos del plan empresarial dentro de los cinco años siguientes al reconocimiento de la agrupación **u** organización de productores.»

Enmienda

6 sexies. *En el artículo 27, apartado 2, el segundo párrafo se sustituye por el texto siguiente:*

«Los Estados miembros se cerciorarán de que se alcanzan los objetivos del plan empresarial dentro de los cinco años siguientes al reconocimiento de la agrupación **de productores, la** organización de productores **o la organización de negociación.**»

Or. en

<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32013R1305&from=ES>

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento

Artículo 267 – párrafo 1 – punto 6 septies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1305/2013

Artículo 27 – apartado 3 – párrafo 2

Texto en vigor

«Durante el primer año, los Estados miembros podrán pagar la ayuda a la agrupación u organización de productores calculándola sobre la base del valor anual medio de la producción comercializada de sus miembros en los tres años anteriores a su incorporación a la agrupación u organización. En el caso de las agrupaciones y organizaciones de **productores forestales**, la ayuda se calculará sobre la base de la producción comercializada media de los miembros de la agrupación u organización en los últimos cinco años anteriores al reconocimiento, excluyendo el valor más alto y el más bajo.»

Enmienda

6 septies. *En el artículo 27, apartado 3, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:*

«Durante el primer año, los Estados miembros podrán pagar la ayuda a la agrupación **de productores, la** organización de productores y **la organización de negociación** calculándola sobre la base del valor anual medio de la producción comercializada de sus miembros en los tres años anteriores a su incorporación a la agrupación u organización. En el caso de las agrupaciones **de productores, organizaciones de productores** y organizaciones de **negociación del sector forestal**, la ayuda se calculará sobre la base de la producción comercializada media de los miembros de la agrupación u organización en los últimos cinco años anteriores al reconocimiento, excluyendo el valor más alto y el más bajo.»

Or. en

<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32013R1305&from=ES>

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento

Artículo 267 – párrafo 1 – punto 6 octies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1305/2013

Artículo 27 – apartado 5

PE599.808v01-00

12/68

PA\1117794ES.docx

Texto en vigor

«5. Los Estados miembros podrán seguir prestando ayuda a la creación de agrupaciones de productores incluso después de que estos hayan sido reconocidos como organizaciones de productores conforme a las condiciones del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 [24].»

Enmienda

6 octies. *En el artículo 27, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:*

«5. Los Estados miembros podrán seguir prestando ayuda a la creación de agrupaciones de productores incluso después de que estos hayan sido reconocidos como organizaciones de productores **u organizaciones de negociación** conforme a las condiciones del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 [I].

Comentado [AR1]: no coincide con el original

Or. en

<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32013R1305&from=ES>

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento

Artículo 267 – párrafo 1 – punto 7 – letra a – inciso ii

Reglamento (UE) n.º 1305/2013

Artículo 36 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión

«d) **un instrumento de estabilización de los ingresos consistente en contribuciones financieras a fondos mutuales que ofrezcan compensación a los agricultores de un sector específico por una acusada disminución de sus ingresos.**»

Enmienda

«c) contribuciones financieras **para el pago de primas de seguros de ingresos;**»

Or. en

Justificación

La enmienda tiene por objeto favorecer el uso de instrumentos de gestión de riesgo: desde esta perspectiva, un mayor recurso de los agricultores a los instrumentos en materia de seguros podría fomentar su uso con el fin de proteger los ingresos de los agricultores.

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento

Artículo 267 – párrafo 1 – punto 7 bis (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1305/2013

Artículo 37 – apartado 1 – parte introductoria

Texto en vigor

«1. La ayuda en virtud del artículo 36, apartado 1, letra a), únicamente se concederá con respecto a los contratos de seguros que cubran las pérdidas causadas por adversidades climáticas, enfermedades animales o vegetales, infestaciones por plagas, incidente medioambiental, o una medida adoptada de conformidad con la Directiva 2000/29/CE para erradicar o contener una enfermedad vegetal o plaga que hayan destruido más del 30 % de la producción anual media del agricultor en el trienio anterior o de su producción media trienal respecto del período quinquenal anterior, excluidos los valores más alto y más bajo. Podrán utilizarse índices para calcular la producción anual de un agricultor. El método de cálculo utilizado permitirá determinar la pérdida real de un agricultor particular en un año dado.»

Enmienda

7 bis. En el artículo 37, apartado 1, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«1. La ayuda en virtud del artículo 36, apartado 1, letra a), únicamente se concederá con respecto a los contratos de seguros que cubran las pérdidas causadas por adversidades climáticas, enfermedades animales o vegetales, infestaciones por plagas, incidente medioambiental, o una medida adoptada de conformidad con la Directiva 2000/29/CE para erradicar o contener una enfermedad vegetal o plaga que hayan destruido más del 20 % de la producción anual media del agricultor en el trienio anterior o de su producción media trienal respecto del período quinquenal anterior, excluidos los valores más alto y más bajo. Podrán utilizarse índices para calcular la producción anual de un agricultor. El método de cálculo utilizado permitirá determinar la pérdida real de un agricultor particular en un año dado.»

Or. en

<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32013R1305&from=ES>

Justificación

La enmienda tiene por objeto promover la demanda de instrumentos en materia de seguros por parte de los agricultores, reduciendo el umbral al 20 % de manera coherente con la modificación propuesta del instrumento de estabilización de los ingresos.

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento

Artículo 267 – párrafo 1 – punto 7 ter (nuevo)

PE599.808v01-00

14/68

PA\1117794ES.docx

Texto en vigor

«La ayuda prevista en el artículo 36, apartado 1, letra b), solamente se concederá para cubrir las pérdidas causadas por adversidades meteorológicas, enfermedades animales o vegetales, infestaciones por plagas o medidas adoptadas de conformidad con la Directiva 2000/29/CE para erradicar o contener una enfermedad vegetal, una plaga o un incidente medioambiental que hayan destruido más del **30** % de la producción anual media del agricultor en el trienio anterior o de su producción media trienal respecto del período quinquenal anterior, excluidos los valores más alto y más bajo. Podrán utilizarse índices para calcular la producción anual de un agricultor. El método de cálculo utilizado permitirá determinar la pérdida real de un agricultor particular en un año dado.»

Enmienda

7 ter. *En el artículo 38, apartado 3, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:*

«La ayuda prevista en el artículo 36, apartado 1, letra b), solamente se concederá para cubrir las pérdidas causadas por adversidades meteorológicas, enfermedades animales o vegetales, infestaciones por plagas o medidas adoptadas de conformidad con la Directiva 2000/29/CE para erradicar o contener una enfermedad vegetal, una plaga o un incidente medioambiental que hayan destruido más del **20** % de la producción anual media del agricultor en el trienio anterior o de su producción media trienal respecto del período quinquenal anterior, excluidos los valores más alto y más bajo. Podrán utilizarse índices para calcular la producción anual de un agricultor. El método de cálculo utilizado permitirá determinar la pérdida real de un agricultor particular en un año dado.»

Or. en

<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32013R1305&from=ES>

Justificación

La enmienda tiene por objeto promover el uso de fondos mutuales por parte de los agricultores, reduciendo el umbral al 20 % de manera coherente con la modificación propuesta del instrumento de estabilización de los ingresos sectoriales.

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento

Artículo 267 – párrafo 1 – punto 9 – letra a bis (nueva)

Reglamento (UE) n.º 1305/2013

Artículo 39 – apartado 1

Texto en vigor

«1. La ayuda prevista en el artículo 36, apartado 1, letra c), se concederá únicamente cuando la disminución de los ingresos supere el **30** % de los ingresos anuales medios del agricultor en el trienio anterior o de sus ingresos medios trienales respecto del período quinquenal anterior, excluidos los valores más alto y más bajo. A los efectos del artículo 36, apartado 1, letra c), se entenderá por «ingresos» la suma de los que el agricultor obtenga del mercado, incluido todo tipo de ayuda pública y excluidos los costes de los insumos. Los pagos de los fondos mutuales a los agricultores compensarán menos de un 70 % de las pérdidas de ingresos en el año en que el productor adquiera el derecho a recibir esa ayuda.»

Enmienda

a bis) En el artículo 39, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La ayuda prevista en el artículo 36, apartado 1, letra c), se concederá únicamente cuando la disminución de los ingresos supere el **20** % de los ingresos anuales medios del agricultor en el trienio anterior o de sus ingresos medios trienales respecto del período quinquenal anterior, excluidos los valores más alto y más bajo. A los efectos del artículo 36, apartado 1, letra c), se entenderá por «ingresos» la suma de los que el agricultor obtenga del mercado, incluido todo tipo de ayuda pública y excluidos los costes de los insumos. Los pagos de los fondos mutuales a los agricultores compensarán menos de un 70 % de las pérdidas de ingresos en el año en que el productor adquiera el derecho a recibir esa ayuda. **Podrán utilizarse índices para calcular la pérdida anual de ingresos de un agricultor.**

Or. en

<http://www.at4am.ep.parl.union.eu/at4am/ameditor.html?documentID=20338&locale=en#stv!Cnt=1&langISO=en&crCnt=1&crID0=96891>

Justificación

La enmienda tiene por objeto complementar el instrumento de estabilización de ingresos sectoriales propuesto, dado que los fondos sectoriales implican para los participantes un nivel de riesgo claramente más elevado. Además, los fondos sectoriales hacen extremadamente compleja la gestión de las participaciones de las explotaciones agrícolas mixtas en los propios fondos.

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento

Artículo 267 – párrafo 1 – punto 10

Reglamento (UE) n.º 1305/2013

Artículo 39 bis – título

Texto de la Comisión

Instrumento de estabilización de los ingresos para los agricultores de un sector específico

Enmienda

Seguro de ingresos

Or. en

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento

Artículo 267 – párrafo 1 – punto 10

Reglamento (UE) n.º 1305/2013

Artículo 39 bis – apartado 1

Texto de la Comisión

«1. La ayuda prevista en el artículo 36, apartado 1, letra d), se concederá únicamente **en casos debidamente justificados y cuando la disminución de los ingresos supere el 20 %** de los ingresos anuales medios del agricultor en el trienio anterior o de sus ingresos medios trienales respecto del período quinquenal anterior, excluidos los valores más alto y más bajo. A los efectos del artículo 36, apartado 1, letra d), se entenderá por «ingresos» la suma de los que el agricultor obtenga del mercado, incluido todo tipo de ayuda pública y excluidos los costes de los insumos. **Los pagos de los fondos mutuales a los agricultores compensarán menos de un 70 % de las pérdidas de ingresos en el año en que el productor adquiera el derecho a recibir esa ayuda.**

Enmienda

«1. La ayuda prevista en el artículo 36, apartado 1, letra d), se concederá únicamente **para contratos de seguros que cubran pérdidas de ingresos que superen el 30 %** de los ingresos anuales medios del agricultor en el trienio anterior o de sus ingresos medios trienales respecto del período quinquenal anterior, excluidos los valores más alto y más bajo. A los efectos del artículo 36, apartado 1, letra d), se entenderá por «ingresos» la suma de los que el agricultor obtenga del mercado, incluido todo tipo de ayuda pública y excluidos los costes de los insumos. **Podrán utilizarse índices para calcular la pérdida anual de ingresos de un agricultor.**

Or. en

Justificación

La enmienda tiene por objeto crear un nuevo instrumento de gestión del riesgo que pueda ser fácilmente utilizado por los agricultores, teniendo en cuenta el uso extremadamente limitado del instrumento de estabilización de los ingresos que han hecho hasta la fecha los Estados miembros.

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento

Artículo 267 – párrafo 1 – punto 10

Reglamento (UE) n.º 1305/2013

Artículo 39 bis – apartado 2

Texto de la Comisión

2. *Los apartados 2 a 5 del artículo 39 serán aplicables a los efectos de la ayuda en virtud del artículo 36, apartado 1, letra d).»;*

Enmienda

2. *La ayuda se limitará al porcentaje máximo establecido en el anexo II.*

Or. en

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento

Artículo 267 – párrafo 1 – punto 12 bis (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1305/2013

Artículo 58 – apartado 1

Texto en vigor

«1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 5, 6 y 7 del presente artículo, el importe total de la ayuda de la Unión al desarrollo rural en virtud del presente Reglamento para el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2020 ascenderá a 84936 millones de euros, a precios de 2011, conforme al Marco Financiero Plurianual del período 2014-2020.»

Enmienda

12 bis. En el artículo 58, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 5, 6 y 7 del presente artículo, el importe total de la ayuda de la Unión al desarrollo rural en virtud del presente Reglamento para el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2020 ascenderá a 84936 millones de euros, a precios de 2011, conforme al Marco Financiero Plurianual del período 2014-2020. ***Sin perjuicio de una nueva definición del importe total de la ayuda de la Unión al desarrollo rural, los programas actuales de desarrollo rural, aprobados de conformidad con el artículo 10, apartado 2, seguirán aplicándose hasta 2024 o hasta la adopción de una nueva reforma.***»

Or. en

<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32013R1305&from=ES>

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento

Artículo 267 – párrafo 1 – punto 15 bis (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1305/2013

Artículo 66 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

15 bis. En el artículo 66, apartado 1, se suprime la letra b).

Or. en

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento

Artículo 267 – párrafo 1 – punto 16 bis (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1305/2013

Anexo II – artículo 37(5)

Texto en vigor

Enmienda

16 bis. En el anexo II, el apartado 5 del artículo 37 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 37(5)

«Artículo 37(5)

Seguros de cosechas, animales y plantas

Seguros de cosechas, animales y plantas

Importe máximo en EUR o porcentaje **65**
%

Importe máximo en EUR o porcentaje **70**
%

De las primas de seguro adeudadas.

De las primas de seguro adeudadas.

Or. en

<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32013R1305&from=ES>

Justificación

La enmienda tiene por objeto incrementar el uso de todos estos instrumentos, en particular por parte de los pequeños agricultores, aumentando ligeramente el porcentaje máximo del apoyo público inicial.

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento

Artículo 267 – párrafo 1 – punto 16 ter (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1305/2013

Anexo II – artículo 38(5)

Texto en vigor

«Artículo 38(5)

Mutualidades para adversidades meteorológicas, enfermedades animales y vegetales, infestaciones por plagas e incidentes medioambientales

Importe máximo en EUR o porcentaje **65** %

De los costes subvencionables.

Enmienda

16 ter. *En el anexo II, el artículo 38 (5) se sustituye por el texto siguiente:*

«Artículo 38(5)

Mutualidades para adversidades meteorológicas, enfermedades animales y vegetales, infestaciones por plagas e incidentes medioambientales

Importe máximo en EUR o porcentaje **70** %

De los costes subvencionables.

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32013R1308&rid=1>)

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento

Artículo 267 – párrafo 1 – punto 16 quater (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1305/2013

Anexo II – artículo 39(5)

Texto en vigor

«Artículo 39(5)

Instrumento de estabilización de los ingresos

Importe máximo en EUR o porcentaje **65** %

De los costes subvencionables.

Enmienda

16 quater. *En el anexo II, el artículo 39(5) se sustituye por el texto siguiente:*

«Artículo 39(5)

Instrumento de estabilización de los ingresos

Importe máximo en EUR o porcentaje **70** %

De los costes subvencionables.

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32013R1308&rid=1>)

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento

Artículo 267 – párrafo 1 – punto 16 quinquies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1305/2013

Anexo II – artículo 39bis(2) (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

16 quinquies. En el anexo II se añade la línea siguiente:

Artículo 39bis(2)

Seguro de ingresos

Importe máximo en EUR o porcentaje 70 %

De las primas de seguro adeudadas.

Or. en

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento

Artículo 268 – párrafo 1 – punto -1 bis (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1306/2013

Artículo 9 – apartado 1 – párrafo 1

Texto en vigor

Enmienda

-1 bis. En el artículo 9, apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«1. El organismo de certificación será un organismo auditor público o privado designado por el Estado miembro. Cuando se trate de un organismo auditor privado, y el derecho nacional o de la Unión vigente así lo exija, será seleccionado por el Estado miembro mediante licitación pública. Dicho Estado miembro emitirá un dictamen, elaborado de conformidad con las normas de auditoría internacionalmente aceptadas, sobre la integralidad, exactitud y veracidad de las cuentas anuales del

«1. El organismo de certificación será un organismo auditor público o privado designado por el Estado miembro. Cuando se trate de un organismo auditor privado, y el derecho nacional o de la Unión vigente así lo exija, será seleccionado por el Estado miembro mediante licitación pública. Dicho Estado miembro emitirá un dictamen, elaborado de conformidad con las normas de auditoría internacionalmente aceptadas, sobre la integralidad, exactitud y veracidad de las cuentas anuales del

organismo pagador, sobre el correcto funcionamiento de su sistema de control interno y sobre la legalidad y corrección del gasto para el que se solicita el reembolso a la Comisión. El dictamen indicará asimismo si el examen arroja alguna duda sobre las afirmaciones realizadas en la declaración sobre la gestión.»

organismo pagador, sobre el correcto funcionamiento de su sistema de control interno y sobre la legalidad y corrección del gasto para el que se solicita el reembolso a la Comisión. El dictamen indicará asimismo si el examen arroja alguna duda sobre las afirmaciones realizadas en la declaración sobre la gestión. ***El organismo de certificación efectuará sus inspecciones de conformidad con el Derecho de la Unión.»***

Or. en

<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32013R1306&rid=1>

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento

Artículo 268 – párrafo 1 – punto -1 bis (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1306/2013

Artículo 9 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

-1 bis. En el artículo 9, apartado 1, se inserta el párrafo siguiente después del párrafo primero:

«El organismo pagador deberá cumplir la legislación y será responsable de la aplicación de los programas de financiación. Deberá cumplir la legislación de la Unión, de conformidad con las normas internacionalmente reconocidas, y ejercerá sus poderes discrecionales en consecuencia. En sus evaluaciones, el organismo de certificación deberá asegurarse de que cumple con la legislación y las buenas prácticas, así como con los sistemas de control pertinentes para las decisiones en cuestión.»

Or. en

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento

Artículo 268 – párrafo 1 – punto 3 bis (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1306/2013

Artículo 52 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 52 bis

***Consideración de evaluaciones existentes
(auditoría única)***

1. En relación con programas en los que la Comisión concluye que el respaldo del organismo de certificación es fiable, deberá llegar a un acuerdo con el organismo de certificación para limitar sus propios controles sobre el terreno de la revisión de las actividades del organismo de certificación, a menos que existan pruebas de deficiencias en el trabajo de este organismo con respecto a un ejercicio financiero determinado cuyas cuentas ya han sido aceptadas por la Comisión.

2. Para evaluar las actividades del organismo de certificación, la Comisión podrá controlar la pista de auditoría de cualquier organismo de certificación o participar en los controles sobre el terreno del organismo de certificación y, si fuera necesario de conformidad con las normas de auditoría internacionales, iniciar auditorías de proyectos con el fin de ofrecer garantías de la eficacia del funcionamiento del organismo de certificación.

Or. en

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento

Artículo 268 – párrafo 1 – punto 4

Reglamento (UE) n.º 1306/2013

Artículo 54 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

4. *en el artículo 54, el apartado 2 se suprime*

«2. Cuando la recuperación no se efectúe en un plazo de cuatro años a partir de la fecha de solicitud de cobro, o de ocho años en caso de que la recuperación sea objeto de una acción ante los órganos jurisdiccionales nacionales, las repercusiones financieras de la no recuperación serán soportadas por el Estado miembro de que se trate, sin perjuicio de la obligación del Estado miembro en cuestión de iniciar los procedimientos de recuperación, en aplicación del artículo 58.

Cuando, en el procedimiento de recuperación, la ausencia de irregularidades se compruebe mediante un acto administrativo o judicial con carácter definitivo, el Estado miembro declarará como gasto con cargo a los Fondos la carga financiera soportada por este en virtud del párrafo primero.

No obstante, si por motivos que no se puedan imputar al Estado miembro de que se trate, no es posible operar la recuperación en el plazo previsto en el párrafo primero y la cantidad que se ha de recuperar supera 1 millón EUR, la Comisión, a petición del Estado miembro, podrá ampliar el plazo en un máximo de la mitad del plazo inicial.»

Or. en

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento

Artículo 268 – párrafo 1 – punto 4 bis (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1306/2013

Artículo 54 – apartado 3 – letra a – inciso i

PE599.808v01-00

24/68

PA\1117794ES.docx

Texto en vigor

«a) cuando la totalidad de los costes ya sufragados y previsibles de la recuperación sea superior al importe que debe recuperarse; **condición que se considerará que se ha cumplido**

i) *si la cantidad que se debe recuperar del beneficiario en el contexto de un pago individual en virtud de un régimen de ayuda o medida de apoyo, sin incluir los intereses, no excede de los 100 euros o*

ii) *si la cantidad que se debe recuperar del beneficiario en el contexto de un pago individual en virtud de un régimen de ayuda o medida de apoyo, sin incluir los intereses, se sitúa entre los 100 y los 150 euros y el Estado miembro de que se trata aplica un umbral igual o superior a la cantidad por recuperar, en virtud de su Derecho nacional relativo a la no persecución de una deuda.»*

Enmienda

4 bis. *En el artículo 54, apartado 3, letra a), el inciso i) se sustituye por el texto siguiente:*

«a) cuando la totalidad de los costes ya sufragados y previsibles de la recuperación sea superior al importe que debe recuperarse **del beneficiario en el contexto de un pago individual en virtud de un régimen de ayuda o medida de apoyo, sin incluir los intereses, siempre y cuando el importe mencionado no exceda los 250 euros**»

Or. en

<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32013R1306&rid=1>

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento

Artículo 268 – párrafo 1 – punto 5 bis (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1306/2013

Artículo 118 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. *Después del artículo 118 se inserta*

el artículo siguiente:

«Artículo 118 bis

Prohibición de retroacción

1. Los cambios producidos en los reglamentos y en las directrices, los instrumentos de trabajo u otros documentos de la Comisión con efectos externos directos e indirectos, así como las interpretaciones anteriores de disposiciones establecidas por las instituciones y los organismos de la Unión Europea así como por el organismo de certificación y el organismo pagador de la Comisión podrán tener efecto solo en el futuro.

2. El efecto retroactivo únicamente se permitirá en el caso de excepción absoluta. En este caso, la retroactividad deberá basarse en motivos imperiosos de interés público y las expectativas legítimas de las personas afectadas por lo que respecta a la seguridad jurídica deberán respetarse debidamente. La posibilidad de regímenes transitorios sin sanciones deberá considerarse adecuadamente.»

Or. en

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento

Artículo 268 – párrafo 1 – punto 5 ter (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1306/2013

Artículo 118 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 ter. Después del artículo 118 se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 118 ter

Restricción de documentos de la Comisión

Las directrices, los instrumentos u otros documentos de la Comisión con efectos externos directos e indirectos deberán

limitarse a un mínimo por lo que respecta a su tamaño y volumen. Los documentos deberán en primer lugar asegurar un acto uniforme y cumplirán los requisitos de los reglamentos.»

Or. en

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento

Artículo 269 – párrafo 1 – punto -1 (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1307/2013

Artículo 4 – apartado 1 – letra f

Texto en vigor

«f) «tierras de cultivo» las tierras dedicadas a la producción de cultivos o las superficies disponibles para la producción de cultivos pero en barbecho, incluidas las superficies retiradas de la producción de conformidad con los artículos 22, 23 y 24 del Reglamento (CE) n.º 1257/1999, con el artículo 39 del Reglamento (CE) n.º 1698/2005 y con el artículo 29 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013 con independencia de que se encuentren en invernaderos o bajo protección fija o móvil;»

Enmienda

-1. En el artículo 4, apartado 1, la letra f) se sustituye por el texto siguiente:

«f) «tierras de cultivo» las tierras dedicadas a la producción de cultivos o las superficies disponibles para la producción de cultivos pero en barbecho, incluidas ***todas las superficies en barbecho y cubiertas de gramíneas y otros forrajes herbáceos que han sido superficies agrícolas pero no pastos permanentes cuando se dejaron en barbecho e incluidas*** las superficies retiradas de la producción de conformidad con los artículos 22, 23 y 24 del Reglamento (CE) n.º 1257/1999, con el artículo 39 del Reglamento (CE) n.º 1698/2005 y con el artículo 29 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013 con independencia de que se encuentren en invernaderos o bajo protección fija o móvil;»

Or. en

<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32013R1307&rid=1>

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento

Artículo 269 – párrafo 1 – punto -1 bis (nuevo)

PA\1117794ES.docx

27/68

PE599.808v01-00

ES

Reglamento (UE) n.º 1307/2013

Artículo 4 – apartado 1 – letra i

Texto en vigor

«i) «gramíneas u otros forrajes herbáceos» todas las plantas herbáceas que se suelen encontrar en los pastos naturales o que se incluyen en las mezclas de semillas para pastos o prados de siega en el Estado miembro, tanto si se utilizan como si no, para pasto de los animales.»

Enmienda

-1 bis. En el artículo 4, apartado 1, la letra i) se sustituye por el texto siguiente:

«i) «gramíneas u otros forrajes herbáceos» todas las plantas herbáceas que se suelen encontrar en los pastos naturales o que se incluyen en las mezclas de semillas para pastos o prados de siega en el Estado miembro, tanto si se utilizan como si no, para pasto de los animales, **incluidos los cultivos de leguminosas sembradas puras.**»

Or. en

<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32013R1307&from=ES>

Justificación

La enmienda tiene por objeto incluir los cultivos de leguminosas para pienso en la definición de gramíneas u otros forrajes herbáceos, dado su elevado valor medioambiental y, en particular su capacidad para mejorar la calidad del suelo.

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento

Artículo 269 – párrafo 1 – punto -1 ter (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1307/2013

Artículo 4 – párrafo 1 – letra i bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

-1 ter. En el artículo 4, apartado 1, se inserta la letra siguiente:

i bis) A efectos de la letra h), la siembra de gramíneas o de otros forrajes herbáceos en una superficie después de la retirada de una cubierta herbosa anterior o de otros forrajes herbáceos se considerará una rotación de cultivo si la nueva cubierta la constituyen otras especies o una mezcla de especies diferente con respecto a la cubierta

anterior;

Or. en

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento

Artículo 269 – párrafo 1 – punto 1 bis (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1307/2013

Artículo 9 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. *En el artículo 9 se añade el apartado siguiente:*

3 bis. *«Los Estados miembros podrán decidir que las personas físicas o jurídicas, o grupos de personas físicas o jurídicas, registradas como agricultores en un registro nacional público sean identificadas como agricultores activos.»*

Or. en

Justificación

La enmienda tiene por objeto lograr una mayor flexibilidad y simplificación en la aplicación de la norma permitiendo a los Estados miembros identificar a los agricultores activos sobre la base de libros o registros nacionales públicos en los que sus actividades se reconozcan oficialmente como actividades agrícolas.

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento

Artículo 269 – párrafo 1 – punto 2

Reglamento (UE) n.º 1307/2013

Artículo 9 – apartado 8

Texto de la Comisión

Enmienda

8. *Los Estados miembros podrán decidir dejar de aplicar lo dispuesto en el presente artículo a partir de 2018. Notificarán a la Comisión esta decisión el 1 de agosto de 2017, a más tardar.»*

suprimido

Or. en

Justificación

La enmienda tiene por objeto garantizar que los fondos de la PAC sigan destinándose a agricultores activos, como los únicos con derecho a recibir pagos directos, evitando la dispersión de recursos financieros.

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento

Artículo 269 – párrafo 1 – punto 3 bis (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1307/2013

Artículo 43 – apartado 11 – párrafo 2

Texto en vigor

«El párrafo primero solo se aplicará a las unidades de una explotación que se utilicen para la producción ecológica de conformidad con el artículo 11 del Reglamento (CE) n.º 834/2007.»

Enmienda

3 bis. En el artículo 43, apartado 11, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«El párrafo primero solo se aplicará a las unidades de una explotación que se utilicen para la producción ecológica de conformidad con el artículo 11 del Reglamento (CE) n.º 834/2007 **o a las que aplican programas agroambientales de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1305/2013.**»

Or. en

<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32013R1307&rid=1>

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento

Artículo 269 – párrafo 1 – punto 3 ter (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1307/2013

Artículo 44 – apartado 1 – párrafo 1

Texto en vigor

«Cuando la tierra de cultivo del agricultor cubra entre **10** y 30 hectáreas y no esté

Enmienda

3 ter. En el artículo 44, apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando la tierra de cultivo del agricultor cubra entre **15** y 30 hectáreas y no esté

PE599.808v01-00

30/68

PA\1117794ES.docx

completamente cultivada con cultivos bajo agua durante una parte significativa del año o una parte significativa del ciclo de cultivo, habrá al menos dos tipos de cultivos diferentes en dicha tierra de cultivo. El cultivo principal no supondrá más del 75 % de dicha tierra de cultivo.»

completamente cultivada con cultivos bajo agua durante una parte significativa del año o una parte significativa del ciclo de cultivo, habrá al menos dos tipos de cultivos diferentes en dicha tierra de cultivo. El cultivo principal no supondrá más del 75 % de dicha tierra de cultivo.»

Or. en

<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32013R1307&from=ES>)

Justificación

La enmienda tiene por objeto mejorar la armonización y simplificar la aplicación de las medidas de ecologización para los pequeños agricultores, adaptando los umbrales de aplicación de la diversificación de cultivos a los umbrales existentes para las superficies de interés ecológico.

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento

Artículo 269 – párrafo 1 – punto 3 quater (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1307/2013

Artículo 44 – apartado 2

Texto en vigor

«2. Sin perjuicio del número de cultivos requeridos con arreglo al apartado 1, los umbrales máximos que en ellos se establecen no serán de aplicación a las explotaciones cuando más del 75 % de las tierras de cultivo esté cubierto por gramíneas u otros forrajes herbáceos o tierras en barbecho. En este caso, el cultivo principal de la superficie de cultivo restante no incluirá más del 75 % de las tierras de cultivo restantes, salvo cuando estas tierras estén cubiertas por gramíneas u otros forrajes herbáceos o tierras en barbecho.»

Enmienda

3 quater. En el artículo 44, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Sin perjuicio del número de cultivos requeridos con arreglo al apartado 1, los umbrales máximos que en ellos se establecen no serán de aplicación a las explotaciones cuando más del 75 % de las tierras de cultivo esté cubierto por gramíneas u otros forrajes herbáceos o tierras en barbecho **o utilizado con cultivos bajo agua durante una parte importante del año o durante una parte importante del ciclo de cultivo.** En este caso, el cultivo principal de la superficie de cultivo restante no incluirá más del 75 % de las tierras de cultivo restantes, salvo cuando estas tierras estén cubiertas por gramíneas u otros forrajes herbáceos o tierras en

barbecho.»

Or. en

<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32013R1307&rid=1>

Justificación

La enmienda tiene por objeto solucionar las dificultades que encuentran los productores de cultivos bajo agua que, pese al papel medioambiental de esos cultivos reconocido en el apartado 1, se ven obligados a disminuir la superficie destinada a los mismos con el fin de cumplir las disposiciones de diversificación de cultivos.

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento

Artículo 269 – párrafo 1 – punto 3 quinquies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1307/2013

Artículo 44 – apartado 3 – letra a

Texto en vigor

Enmienda

3 quinquies. *En el artículo 44, apartado 3, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:*

«a) cuando más del 75 % de las tierras de cultivo se utilice para producir gramíneas u otros forrajes herbáceos, o para barbechos o para una combinación de esos usos, **siempre que la superficie de cultivo no cubierta por estos usos no exceda las 30 hectáreas;**»

«a) cuando más del 75 % de las tierras de cultivo se utilice para producir gramíneas u otros forrajes herbáceos, o para barbechos o para una combinación de esos usos;»

Or. en

<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32013R1307&from=ES>

Justificación

La enmienda tiene por objeto mejorar la armonización y simplificar la aplicación de las medidas de ecologización. El pago de ecologización comprende demasiados límites y normas diferentes en la aplicación de la diversificación de los cultivos y las superficies de interés ecológico; esto acarrea a menudo problemas de aplicación y cargas burocráticas para los agricultores.

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento

Artículo 269 – párrafo 1 – punto 3 sexies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1307/2013

Artículo 44 – apartado 3 – letra b

Texto en vigor

«b) cuando más del 75 % de la superficie agrícola admisible sea utilizada como pasto permanente para la producción de gramíneas u otros forrajes herbáceos o para cultivos bajo agua durante una parte significativa del año o del ciclo de cultivo, o esté sujeta a una combinación de estos usos, **siempre que la superficie de cultivo no cubierta por estos usos no exceda las 30 hectáreas;**»

Enmienda

3 sexies. En el artículo 44, apartado 3, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) cuando más del 75 % de la superficie agrícola admisible sea utilizada como pasto permanente para la producción de gramíneas u otros forrajes herbáceos o para cultivos bajo agua durante una parte significativa del año o del ciclo de cultivo, o esté sujeta a una combinación de estos usos;

Or. en

<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32013R1307&rid=1>

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento

Artículo 269 – párrafo 1 – punto 3 septies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1307/2013

Artículo 45 – apartado 1 – párrafo 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 septies. En el artículo 45, apartado 1, se añade el párrafo siguiente:

Esto no se aplicará a los pastos arrendados como tierras cultivables o a las tierras cultivables destinadas a pastos por un periodo de más de cinco años sobre la base de un contrato; esas superficies podrán devolverse a su estado original.

Or. en

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento

Artículo 269 – párrafo 1 – punto 3 octies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1307/2013

Artículo 46 – apartado 1

Texto en vigor

«1. Cuando la tierra de cultivo de la explotación cubra más de 15 hectáreas, los agricultores garantizarán que, a partir del 1 de enero de 2015, al menos el 5 % de las superficies cultivables de la explotación declaradas por el agricultor conforme a lo dispuesto en el artículo 72, apartado 1, párrafo primero, letra a) del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 y, si son consideradas superficie de interés ecológico por los Estados miembros de conformidad con el apartado 2, incluidas las superficies mencionadas en dicho apartado, letras c), d), g) y h), sea superficie de interés ecológico.»

Enmienda

3 octies. *En el artículo 46, apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:*

«1. Cuando la tierra de cultivo de la explotación cubra más de 15 hectáreas, los agricultores garantizarán que, **para cada hectárea adicional**, a partir del 1 de enero de 2015, al menos el 5 % de las superficies cultivables de la explotación declaradas por el agricultor conforme a lo dispuesto en el artículo 72, apartado 1, párrafo primero, letra a) del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 y, si son consideradas superficie de interés ecológico por los Estados miembros de conformidad con el apartado 2, incluidas las superficies mencionadas en dicho apartado, letras c), d), g) y h), sea superficie de interés ecológico.»

Or. en

<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32013R1307&rid=1>

Enmienda 49

Propuesta de Reglamento

Artículo 269 – párrafo 1 – punto 3 nonies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1307/2013

Artículo 46 – párrafo 2 – letra j bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 nonies. *En el artículo 46, apartado 2, se añade el punto siguiente:*

«j bis) superficies con *Miscanthus*»

Or. en

Enmienda 50

Propuesta de Reglamento

Artículo 269 – párrafo 1 – punto 3 decies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1307/2013

Artículo 46 – párrafo 2 – letra j ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 decies. *En el artículo 46, apartado 2, se añade el punto siguiente:*

«j ter) superficies con *Silphium perfoliatum*»

Or. en

Enmienda 51

Propuesta de Reglamento

Artículo 269 – párrafo 1 – punto 3 undecies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1307/2013

Artículo 46 – apartado 2 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 undecies. *En el artículo 46, apartado 2, se inserta el párrafo siguiente después del párrafo primero:*

La solicitud de tierras sin cultivar no excluirá la actividad en dichas tierras necesaria para la gestión económica de las superficies adyacentes.

Or. en

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento

Artículo 269 – párrafo 1 – punto 3 duodecies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1307/2013

Artículo 46 – apartado 4 – letra a

Texto en vigor

«a) en las que más del 75 % de la superficie agraria admisible sean pastos permanentes utilizados para producir gramíneas u otros forrajes herbáceos, cultivos bajo agua durante una parte significativa del año o del ciclo de cultivo o una combinación de esos usos, **siempre que la superficie de cultivo no ocupada por estos usos no supere 30 hectáreas;**»

Enmienda

3 duodecies. En el artículo 46, apartado 4, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) en las que más del 75 % de la superficie agraria admisible sean pastos permanentes utilizados para producir gramíneas u otros forrajes herbáceos, cultivos bajo agua durante una parte significativa del año o del ciclo de cultivo o una combinación de esos usos;»

Or. en

<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32013R1307&from=ES>)

Justificación

La enmienda tiene por objeto mejorar la armonización y simplificar la aplicación de las medidas de ecologización. El pago de ecologización comprende demasiados límites y normas diferentes en la aplicación de la diversificación de los cultivos y las superficies de interés ecológico y esto acarrea a menudo problemas de aplicación así como cargas burocráticas para los agricultores;

Enmienda 53

Propuesta de Reglamento

Artículo 269 – párrafo 1 – punto 3 terdecies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1307/2013

Artículo 46 – apartado 4 – letra b

Texto en vigor

«b) en las que más del 75 % de la superficie agraria admisible sean pastos permanentes utilizados para producir gramíneas u otros forrajes herbáceos, cultivos bajo agua durante una parte significativa del año o del ciclo de cultivo o una combinación de esos usos, **siempre que la superficie de cultivo no ocupada**

Enmienda

3 terdecies. En el artículo 46, apartado 4, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) en las que más del 75 % de la superficie agraria admisible sean pastos permanentes utilizados para producir gramíneas u otros forrajes herbáceos, cultivos bajo agua durante una parte significativa del año o del ciclo de cultivo o una combinación de esos usos;

por estos usos no supere 30 hectáreas;

Or. en

<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32013R1307&rid=1>

Enmienda 54

Propuesta de Reglamento

Artículo 269 – párrafo 1 – punto 3 quaterdecies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1307/2013

Artículo 46 – apartado 9 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

3 quaterdecies. En el artículo 46, apartado 9, se suprime la letra c);

Or. en

Enmienda 55

Propuesta de Reglamento

Artículo 269 – párrafo 1 – punto 6 bis (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1307/2013

Anexo X – línea 22

Texto en vigor

Características	Factor de conversión (m/árbol a m ²)	Factor de ponderación	Superficie de interés ecológico (si se aplican ambos factores)
«Superficies con cultivos fijadores de nitrógeno (por 1 m ²)	n. p.	0,7	0,3 m ² »

Enmienda

6 bis. *En el anexo X, la última línea se sustituye por el texto siguiente:*

Características	Factor de conversión (m/árbol a m ²)	Factor de ponderación	Superficie de interés ecológico (si se aplican ambos factores)
«Superficies con cultivos fijadores de	n. p.	1	1 m ² »

PA\1117794ES.docx

37/68

PE599.808v01-00

ES

nitrógeno (por 1 m²)

Or. en

<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:02013R1307-20150603&from=ES>

Enmienda 56

Propuesta de Reglamento

Artículo 269 – párrafo 1 – punto 6 ter (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1307/2013

Anexo X – línea 22 bis (nueva)

Texto de la Comisión

Características	Factor de conversión (m/árbol a m ²)	Factor de ponderación	Superficie de interés ecológico (si se aplican ambos factores)
-----------------	--	-----------------------	--

Enmienda

6 ter. *En el anexo X, se añade una línea nueva después de la última línea:*

Características	Factor de conversión (m/árbol a m ²)	Factor de ponderación	Superficie de interés ecológico (si se aplican ambos factores)
Superficies con <i>Miscanthus</i>	<i>n. p.</i>	<i>1</i>	<i>1 m²</i>

Or. en

Enmienda 57

Propuesta de Reglamento

Artículo 269 – párrafo 1 – punto 6 quater (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1307/2013

Anexo X – línea 22 ter (nueva)

Texto de la Comisión

Características	Factor de conversión (m/árbol a m ²)	Factor de ponderación	Superficie de interés ecológico (si se aplican ambos factores)
-----------------	--	-----------------------	--

PE599.808v01-00

38/68

PA\1117794ES.docx

m²) n ambos factores)

Enmienda

6 quater. *En el anexo X, se añade una línea nueva después de la última línea:*

Características	Factor de conversión (m/árbol a m ²)	Factor de ponderación	Superficie de interés ecológico (si se aplican ambos factores)
<i>Superficies con Silphium perfoliatum</i>	<i>n. p.</i>	<i>1</i>	<i>1 m²</i>

Or. en

Enmienda 58

Propuesta de Reglamento

Artículo 270 – párrafo 1 – punto 2

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 34 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión

b) acciones relacionadas con la orientación de otras organizaciones de productores, grupos de productores o productores individuales de los Estados miembros a que se refiere el artículo 35, apartado 1.».

Enmienda

b) acciones relacionadas con la orientación de otras organizaciones de productores, grupos de productores o productores individuales de **regiones de** los Estados miembros a que se refiere el artículo 35, apartado 1.».

Or. en

Enmienda 59

Propuesta de Reglamento

Artículo 270 – párrafo 1 – punto 3

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 35

Texto de la Comisión

3. *El artículo 35 se sustituye por el texto siguiente:*

suprimido

Enmienda

«Artículo 35

Ayuda financiera nacional

1. Bulgaria, Croacia, Chipre, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Finlandia, Grecia, Hungría, Lituania, Luxemburgo, Malta, Polonia y Rumanía podrán conceder a las organizaciones de productores, previa solicitud de las mismas, una ayuda financiera nacional igual, como máximo, al 1 % de su valor de producción comercializada. Esta ayuda complementará el fondo operativo.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 227 por los que se modifique el apartado 1 con objeto de añadir Estados miembros en los que el grado de organización de los productores en el sector de las frutas y hortalizas sea particularmente bajo y eliminar aquellos Estados miembros cuando ya no sea así.»

Or. en

Justificación

La enmienda tiene por objeto mantener la actual situación puesto que la modificación propuesta asignaría la asistencia financiera sobre una base puramente nacional: Por el contrario, con el fin de apoyar la tasa de agregación de los agricultores de cualquier región de la Unión, es necesario mantener los criterios actuales basados en una evaluación regional.

Enmienda 60

Propuesta de Reglamento

Artículo 270 – párrafo 1 – punto 3 bis (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 149

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Se suprime el artículo 149.

Or. en

Enmienda 61

Propuesta de Reglamento

Artículo 270 – párrafo 1 – punto 3 ter (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 152 – apartado 1 – parte introductoria

Texto en vigor

«1. Los Estados miembros **podrán reconocer** a las organizaciones de productores que lo soliciten y que:»

Enmienda

3 ter. En el artículo 152, apartado 1, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros **reconocerán** a las organizaciones de productores que lo soliciten y que:»

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32013R1308&rid=1>)

Justificación

La enmienda tiene por objeto situar el artículo 152 en el centro de las excepciones de la OCM única en la aplicación de las normas de competencia, de conformidad con la recomendación 157 bis del informe del Grupo de Trabajo sobre el mercado agrícola y con el artículo 8 de la opinión de la Comisión AGRI sobre el informe anual sobre la política de competencia de la Unión (2016/2100(INI)). Con vistas a la plena aplicación del artículo 42 del TFUE, con el fin de simplificar y clarificar las excepciones existentes a las normas sobre la competencia, conviene introducir una excepción para las organizaciones de productores que integren al menos una actividad económica llevada a cabo en común y vincularla al reconocimiento obligatorio concedido a petición de la organización de productores.

Enmienda 62

Propuesta de Reglamento

Artículo 270 – párrafo 1 – punto 3 quater (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 152 – apartado 1 – letra b

Texto en vigor

«b) se creen por iniciativa de los productores;»

Enmienda

3 quater. En el artículo 152, apartado 1, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) se creen por iniciativa de los productores **y lleven a cabo, independientemente de que sea o no una transferencia de propiedad de los**

agricultores a la organización de productores, al menos una de las actividades siguientes:

- i) transformación conjunta;*
- ii) distribución conjunta, incluidas las plataformas de venta conjuntas o las de transporte conjunto;*
- iii) envasado, etiquetado y promoción conjuntos;*
- iv) organización conjunta del control de la calidad;*
- v) uso conjunto de equipos o instalaciones de almacenamiento;*
- vi) gestión conjunta de los residuos directamente relacionados con la producción;*
- vii) adquisición conjunta de materias primas;»*

Or. en

<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32013R1308&rid=1>

Justificación

La enmienda tiene por objeto situar el artículo 152 en el centro de las excepciones de la OCM única en la aplicación de las normas de competencia, de conformidad con la recomendación 157 bis del informe del Grupo de Trabajo sobre el mercado agrícola y con el artículo 8 de la opinión de la Comisión AGRI sobre el informe anual sobre la política de competencia de la Unión (2016/2100(INI)). Con vistas a la plena aplicación del artículo 42 del TFUE, con el fin de simplificar y clarificar las excepciones existentes a las normas sobre la competencia, conviene introducir una excepción para las organizaciones de productores que integren al menos una actividad económica llevada a cabo en común y vincularla al reconocimiento obligatorio concedido a petición de la organización de productores.

Enmienda 63

Propuesta de Reglamento

Artículo 270 – párrafo 1 – punto 3 quinquies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 152 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 quinquies. En el artículo 152 se añade

el apartado siguiente:

1 bis. Sin perjuicio de la aplicación del artículo 101, apartado 1, del TFUE, una organización de productores, reconocida en virtud del apartado 1 del presente artículo, podrá planificar la producción, comercializar y negociar contratos para el suministro de productos agrícolas, en nombre de sus miembros con respecto a una parte o a la totalidad de la producción.

Or. en

Justificación

La enmienda tiene por objeto situar el artículo 152 en el centro de las excepciones de la OCM única en la aplicación de las normas de competencia, de conformidad con la recomendación 157 bis del informe del Grupo de Trabajo sobre el mercado agrícola y con el artículo 8 de la opinión de la Comisión AGRI sobre el informe anual sobre la política de competencia de la Unión (2016/2100(INI)). Con vistas a la plena aplicación del artículo 42 del TFUE, con el fin de simplificar y clarificar las excepciones existentes a las normas sobre la competencia, conviene introducir una excepción para las organizaciones de productores que integren al menos una actividad económica llevada a cabo en común y vincularla al reconocimiento obligatorio concedido a petición de la organización de productores.

Enmienda 64

Propuesta de Reglamento

Artículo 270 – párrafo 1 – punto 3 sexies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 152 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 sexies. En el artículo 152 se añade el apartado siguiente:

1 ter. A los efectos del presente artículo, las referencias a las organizaciones de productores también incluirán a las asociaciones de organizaciones de productores reconocidas en virtud del artículo 156, apartado 1 si dichas asociaciones de organizaciones de productores cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1 del presente artículo.

Or. en

Justificación

En la línea de las enmiendas propuestas al artículo 152 de la OCM única, se trata de garantizar que las nuevas disposiciones se apliquen a las asociaciones de organizaciones de productores reconocidas en virtud del artículo 156, apartado 1.

Enmienda 65

Propuesta de Reglamento

Artículo 270 – párrafo 1 – punto 3 septies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 152 – apartado 1 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 septies. *En el artículo 152 se añade el apartado siguiente:*

1 quater. *La autoridad de competencia podrá decidir en cada caso concreto que una negociación particular por parte de la organización de productores deba reabrirse o que no deba realizarse en absoluto si lo considera necesario para evitar la exclusión de la competencia o si considera que el logro de los objetivos a los que hace referencia el artículo 39 del TFUE se ve amenazado. A los efectos del presente artículo, se entenderá por «autoridad nacional de competencia» la autoridad a la que se hace referencia en el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo;*

Or. en

Enmienda 66

Propuesta de Reglamento

Artículo 270 – párrafo 1 – punto 3 octies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 152 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 octies. *En el artículo 152 se añade el apartado siguiente:*

2 bis. *Los Estados miembros podrán decidir que las organizaciones de productores que antes de ... [la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento] hayan sido reconocidas en virtud de su Derecho nacional y cumplan las condiciones establecidas en el apartado 1 se consideren reconocidas como organizaciones de productores de conformidad con el presente artículo.*

Or. en

Justificación

Teniendo en cuenta las modificaciones propuestas al artículo 152 de la OCM única, es necesario conceder a las organizaciones de productores un periodo de transición de tres años, si han sido reconocidas antes de la entrada en vigor del Reglamento ómnibus pero ya no cumplen las condiciones establecidas en el apartado 1 del artículo modificado.

Enmienda 67

Propuesta de Reglamento

Artículo 270 – párrafo 1 – punto 3 nonies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 152 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 nonies. *En el artículo 152 se añade el apartado siguiente:*

2 ter. *Para las organizaciones de productores que hayan sido reconocidas antes de ... [la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento] pero que no cumplan las condiciones que establece el apartado 1 del presente artículo, los Estados miembros retirarán su reconocimiento a más tardar el ... [tres años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].*

Or. en

Justificación

En la medida en que el enfoque descrito no cubra las organizaciones antiguas de productores de carácter no económico, se prevé un periodo transitorio de tres años y se permite a los Estados miembros la posibilidad de retirar el reconocimiento durante ese periodo.

Enmienda 68

Propuesta de Reglamento

Artículo 270 – párrafo 1 – punto 3 decies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 152 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3 decies. En el artículo 152 se suprime el apartado 3

Or. en

Justificación

Teniendo en cuenta las enmiendas propuestas al artículo 152 de la OCM única, se hace obligatorio el reconocimiento de las organizaciones de productores y el apartado 3 del artículo 152 ya no es necesario.

Enmienda 69

Propuesta de Reglamento

Artículo 270 – párrafo 1 – punto 3 undecies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 152 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 undecies. Se inserta el artículo siguiente:

Artículo 152 bis

Organizaciones de negociación

1. Los Estados miembros podrán reconocer, previa solicitud, a las organizaciones de negociación de uno de los sectores específicos enumerados en el artículo 1, apartado 2, que:

- a) *se creen por iniciativa de los productores;*
- b) *persigan una finalidad específica, que podrá consistir en uno o más de los objetivos siguientes:*
 - i) *garanticen que la producción se planifique y se ajuste con arreglo a la demanda, sobre todo en lo referente a la calidad y la cantidad;*
 - ii) *concentren la oferta y la comercialización de los productos de sus miembros;*
 - iii) *optimicen los costes de producción y establezcan los precios de producción.*

2. *Sin perjuicio del artículo 152 por lo que respecta al sector del azúcar, una organización de negociación reconocida podrá negociar contratos para el suministro de productos agrícolas en uno de los sectores específicos enumerados en el artículo 1, apartado 2, en nombre de sus miembros para toda o parte de su producción total.*

3. *Las negociaciones podrán tener lugar:*

- a) *con o sin transferencia de la propiedad de los productos agrícolas de los productores a la organización de productores;*
- b) *con independencia de que el precio negociado sea el mismo o no para la producción conjunta de algunos o todos los miembros;*
- c) *siempre que, por lo que respecta a tal organización de negociación, se cumpla la totalidad de las condiciones siguientes:*
 - i) *el volumen o la cantidad de productos agrícolas objeto de las negociaciones no supere el 3,5 % de la producción total de la Unión;*
 - ii) *el volumen o la cantidad de productos agrícolas objeto de las negociaciones producidos o entregados en*

un Estado miembro determinado no supere el 33 % de la producción nacional total de dicho Estado miembro;

d) siempre que, por lo que respecta al volumen o la cantidad de productos agrícolas objeto de dichas negociaciones, la organización de negociación concentre la oferta;

e) siempre que los productores en cuestión no sean miembros de ninguna otra organización de negociación que también negocie dichos contratos en su nombre; no obstante, los Estados miembros podrán establecer excepciones a esta condición en casos debidamente justificados en los que el ganadero posea dos unidades de producción diferenciadas situadas en distintas zonas geográficas;

f) siempre que el producto agrícola no esté sujeto a una obligación de entrega derivada de la pertenencia del ganadero a una cooperativa, de conformidad con las condiciones establecidas en los estatutos de la cooperativa o por las normas y decisiones previstas en ellos o derivadas de ellos; y

g) siempre que la organización de negociación notifique a las autoridades competentes del Estado miembro o los Estados miembros en los que ejerza sus actividades el volumen o las cantidades de productos agrícolas que sea objeto de esas negociaciones.

4. No obstante las condiciones establecidas en el apartado 3, letra c), incisos ii) y iii), en el sector de la leche, la organización de negociación podrá negociar de conformidad con el apartado 1 siempre y cuando, por lo que respecta a esa organización de negociación concreta, el volumen o las cantidades de productos agrícolas objeto de negociación, producidos o entregados en un Estado miembro cuya producción total anual de leche cruda sea inferior a 500 000 toneladas, no superen el 45 % de la producción nacional total de dicho Estado

miembro.

5. A efectos de la aplicación del apartado 3, letra c), y del apartado 4, la Comisión publicará, por los medios que considere apropiados, y haciendo uso de la información más reciente disponible, las cantidades de producción en la Unión y en los Estados miembros.

6. No obstante lo dispuesto en los apartados 3, letra c) y 4, la autoridad de competencia podrá decidir en cada caso concreto que una negociación particular por parte de la organización de negociación deba reabrirse o que no deba realizarse en absoluto si lo considera necesario para evitar la exclusión de la competencia o si considera que el logro de los objetivos a los que hace referencia el artículo 39 del TFUE se ve amenazado.

En el caso del sector de la leche, la autoridad de competencia podrá intervenir cuando lo considere necesario para evitar la exclusión de la competencia o para evitar perjudicar gravemente a las pymes dedicadas a la transformación de leche cruda en su territorio.

En el caso de las negociaciones que abarquen a más de un Estado miembro, la decisión contemplada en el párrafo primero será adoptada por la Comisión sin aplicar el procedimiento mencionado en el artículo 229, apartados 2 o 3. En otros casos, dicha decisión será adoptada por la autoridad nacional de competencia del Estado miembro respecto del cual se celebren las negociaciones.

Las decisiones mencionadas en el presente apartado no serán aplicables antes de la fecha de su notificación a las empresas de que se trate.

7. A los efectos del presente artículo, se entenderá por:

a) «autoridad nacional de competencia»: la autoridad a la que se hace referencia en el artículo 5 del

Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo ;

b) «pyme»: una microempresa o una pequeña o mediana empresa en el sentido de la Recomendación 2003/361/CE.

8. Los Estados miembros en los que se celebren negociaciones de conformidad con el presente artículo informarán a la Comisión.

9. Los Estados miembros podrán decidir que las organizaciones de productores que, antes de ... [la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento] hayan sido reconocidas en virtud de su Derecho nacional y cumplan las condiciones establecidas en el apartado 1 se consideren reconocidas como organizaciones de negociación de conformidad con el presente artículo.

Or. en

Justificación

This proposal aims at allowing producers to joint-sell their productions through bargaining organisations, that can be recognised by Member States on request. This approach would aim at extending the provisions of article 149 of the Single CMO (milk package) to other agricultural sectors. This proposal is in line with the recommendation 157b of the AGRI Market Task Force report, paragraph 17 of the Agriculture Committee's opinion on the annual report on European competition policy (2016/2100(INI)) and the proposal of the 2016 Milk Package report ("Development of the dairy market situation and the operation of the "Milk Package" provisions").

Enmienda 70

Propuesta de Reglamento

Artículo 270 – párrafo 1 – punto 3 duodecies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 152 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 duodecies. Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 152 ter

Reparto de valor

Sin perjuicio del artículo 125 relativo al sector del azúcar, los productores de productos agrícolas en uno de los sectores específicos enumerados en el artículo 1, apartado 2, a través de sus organizaciones, y las empresas que comercializan o transforman esos productos podrán acordar cláusulas de reparto de valor, incluidos los beneficios y las pérdidas comerciales, que determinen la manera en que se reparten entre ellos la evolución de los precios de mercado pertinentes u otros mercados de materias primas.»

Or. en

Justificación

Esta propuesta tiene por objeto permitir a los productores de productos agrícolas acordar, a través de sus organizaciones, con las empresas que comercializan o transforman sus productos, cláusulas para la asignación del valor, siguiendo el modelo del sector del azúcar. Esta medida deberá completarse ofreciendo a las organizaciones interprofesionales la posibilidad de establecer cláusulas tipo.

Enmienda 71

Propuesta de Reglamento

Artículo 270 – párrafo 1 – punto 3 terdecies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 154 – apartado 1 – parte introductoria

Texto en vigor

«1. *Para ser reconocida por un Estado miembro, la organización de productores que lo haya solicitado deberá ser una entidad jurídica o ser parte claramente definida de una entidad jurídica* que:»

Enmienda

3 terdecies. En el artículo 154, apartado 1, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«1. *Los Estados miembros reconocerán como organizaciones de productores a todas las entidades jurídicas o partes de entidades jurídicas claramente definidas que así lo soliciten, y que:»*

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32013R1308&rid=1>)

Justificación

El artículo 154 ha de adaptarse a las enmiendas propuestas al artículo 152.

Enmienda 72

Propuesta de Reglamento

Artículo 270 – párrafo 1 – punto 3 quaterdecies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 154 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 quaterdecies. Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 154 bis

Reconocimiento de las organizaciones de negociación

1. Para ser reconocida por un Estado miembro, la organización de negociación que lo haya solicitado deberá ser una entidad jurídica o ser parte claramente definida de una entidad jurídica que:

a) cumpla los requisitos establecidos en el artículo 152 bis, apartado 1, letras a), b) y c);

b) cuente con un número mínimo de miembros y/o abarque un volumen o un valor de producción comercializable mínimos, que habrá de fijar el Estado miembro interesado, en su zona de actuación;

c) ofrezca suficientes garantías de que puede llevar a cabo adecuadamente sus actividades, tanto en lo relativo a la duración como a la eficacia y a la prestación de asistencia humana, material y técnica a sus asociados, y en caso pertinente, a la concentración de la oferta;

d) disponga de estatutos que sean conformes a lo dispuesto en las letras a), b) y c) del presente apartado.

2. Los Estados miembros deberán:

a) decidir en los cuatro meses siguientes a la presentación de una solicitud acompañada de todas las pruebas justificativas pertinentes si conceden el reconocimiento a una organización de negociación; esa solicitud se presentará ante el Estado miembro en el que la organización tenga su sede;

b) realizar, con la periodicidad que ellos determinen, controles para verificar el cumplimiento por parte de las organizaciones de productores de las disposiciones que contempla el presente capítulo;

c) en caso de incumplimiento o irregularidades en la aplicación de las medidas establecidas en el presente capítulo, imponer a dichas organizaciones las sanciones aplicables que hayan fijado y decidir, en caso necesario, retirar el reconocimiento;

d) informar a la Comisión, a más tardar el 31 de marzo de cada año, de toda decisión relativa a la concesión, la denegación o la retirada de su reconocimiento, adoptada durante el año natural anterior.

Or. en

Justificación

El artículo 154 bis debe crearse de acuerdo con las enmiendas propuestas al artículo 152 bis.

Enmienda 73

Propuesta de Reglamento

Artículo 270 – párrafo 1 – punto 3 quincecenas (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 157 – párrafo 1 – letra c – inciso xiv bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 quincecenas. En el artículo 157, apartado 1, letra c), se añade el punto

siguiente:

xiv bis) acordar cláusulas de reparto de valor, incluidos los beneficios y las pérdidas comerciales, que determinen la manera en que se reparten entre ellos la evolución de los precios de mercado pertinentes u otros mercados de materias primas.

Or. en

Justificación

De acuerdo con las enmiendas propuestas con vistas a permitir a los productores de productos agrícolas acordar, a través de sus organizaciones, con las empresas que comercializan o transforman sus productos, cláusulas para la asignación del valor, es importante introducir la posibilidad de que las organizaciones interprofesionales establezcan cláusulas tipo de reparto de valor.

Enmienda 74

Propuesta de Reglamento

Artículo 270 – párrafo 1 – punto 3 sexdecies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 157 – párrafo 1 – letra c – inciso xiv ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 quinceces. En el artículo 157, apartado 1, letra c), se añade el punto siguiente:

xiv ter) poner en marcha iniciativas colectivas encaminadas a prevenir y gestionar los riesgos y peligros sanitarios, fitosanitarios y medioambientales relacionados con la producción y, cuando proceda, la transformación, la comercialización o la distribución de los productos agrícolas y alimentarios.

Or. en

Justificación

Debe ofrecerse a las organizaciones interprofesionales la capacidad de aplicar medidas colectivas con vistas a prevenir y gestionar los riesgos para la salud y el medio ambiente y

las incertidumbres vinculadas a la producción.

Enmienda 75

Propuesta de Reglamento

Artículo 270 – párrafo 1 – punto 3 septdecies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 159 – título

Texto en vigor

Enmienda

(No afecta a la versión española.)

«Reconocimiento obligatorio»

Or. en

<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32013R1308&rid=1>

Enmienda 76

Propuesta de Reglamento

Artículo 270 – párrafo 1 – punto 3 octodecies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 159 – parte introductoria

Texto en vigor

Enmienda

3 octodecies. En el artículo 159, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«No obstante lo dispuesto en los artículos 152 a 158, los Estados miembros deberán reconocer, previa solicitud, *a*:»

«No obstante lo dispuesto en los artículos 152 *bis* a 158, los Estados miembros deberán reconocer, previa solicitud:

Or. en

<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32013R1308&rid=1>

Enmienda 77

Propuesta de Reglamento

Artículo 270 – párrafo 1 – punto 3 novodecies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 159 – letra a

Texto en vigor

Enmienda

«a) las organizaciones de **productores de los siguientes sectores:**

- i) el sector de las frutas y hortalizas, con respecto a uno o varios productos de ese sector, y/o dichos productos destinados únicamente a la transformación;*
- ii) el sector del aceite de oliva y aceitunas de mesa;*
- iii) el sector de los gusanos de seda;*
- iv) el sector del lúpulo;»*

3 novodecies. En el artículo 159, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) las organizaciones de **negociación en el sector de la leche y de los productos lácteos;**»

Or. en

<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32013R1308&rid=1>

Justificación

Para adaptar el texto de la OCM única a las modificaciones introducidas en los artículos 152 y 152 bis, el artículo 159, apartado 1, letra a) debe modificarse.

Enmienda 78

Propuesta de Reglamento

Artículo 270 – párrafo 1 – punto 3 vicies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 161

Texto de la Comisión

Enmienda

3 vicies. Se suprime el artículo 161.

Or. en

Justificación

Para adaptar el texto de la OCM única a las modificaciones introducidas en los artículos 152 y 152 bis, el artículo 159, apartado 1, letra a) debe modificarse.

Enmienda 79

Propuesta de Reglamento

Artículo 270 – párrafo 1 – punto 3 uncies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 168 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 uncies. *En el artículo 168 se añade el apartado siguiente:*

1 bis. *Si los Estados miembros no hacen uso de las posibilidades previstas en el apartado 1 del presente artículo, un productor, una organización de productores o su asociación, por lo que respecta a productos agrícolas en un sector enumerado en el artículo 1, apartado 2, que no sea el sector de la leche, de los productos lácteos o del azúcar, podrá exigir que la entrega de sus productos a un transformador o a un distribuidor sea objeto de un contrato escrito entre las partes y/o sea objeto de una oferta escrita de contrato por los primeros compradores, en las mismas condiciones establecidas.*

Si el primer comprador es una microempresa o una pequeña o mediana empresa en el sentido de la Recomendación 2003/361/CE, el contrato y/o la oferta de contrato no serán obligatorios, a menos que la organización interprofesional del sector reconocida en virtud del artículo 157 haya elaborado un contrato tipo compatible con las normas de la Unión.

Or. en

Justificación

Esta propuesta tiene por objeto establecer el derecho a un contrato escrito a solicitud de los agricultores o de sus organizaciones. No obstante, para garantizar la seguridad jurídica y la proporcionalidad de la medida, es necesario mantener las especificidades de los sectores de la leche y del azúcar, la posibilidad de que el Estado miembro establezca la obligatoriedad de los contratos y, finalmente proteger a las pymes en el caso de que las organizaciones interprofesionales no hayan establecido ninguna cláusula tipo. La presente propuesta es

conforme con la recomendación 133 bis del informe del Grupo de Trabajo sobre el mercado agrícola.

Enmienda 80

Propuesta de Reglamento

Artículo 270 – párrafo 1 – punto 3 duovicies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 168 – apartado 4 – parte introductoria

Texto en vigor

«4. Todos los contratos u ofertas de contrato referidos en *el apartado 1* deberán:»

Enmienda

3 duovicies. *En el artículo 168, apartado 4, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:*

«4. Todos los contratos u ofertas de contrato referidos en *los apartados 1 y 1 bis* deberán:»

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32013R1308&rid=1>)

Justificación

Para adaptar el texto de la OCM única a las enmiendas introducidas en los artículos 168, apartado 1, el artículo 168, apartado 4, debe modificarse.

Enmienda 81

Propuesta de Reglamento

Artículo 270 – párrafo 1 – punto 3 tercicias (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 168 – apartado 5

Texto en vigor

«5. No obstante lo dispuesto en *el apartado 1*, no se exigirá un contrato ni una oferta de contrato cuando los productos en cuestión sean entregados por un productor a un comprador que sea una cooperativa de la que el productor es miembro, si los estatutos de dicha

Enmienda

3 tercicias. *En el artículo 168, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:*

«5. No obstante lo dispuesto en *los apartados 1 y 1 bis*, no se exigirá un contrato ni una oferta de contrato cuando los productos en cuestión sean entregados por un productor a un comprador que sea una cooperativa de la que el productor es miembro, si los estatutos de dicha

cooperativa o las normas y decisiones estipuladas en ellos o derivadas de ellos contienen disposiciones con efectos similares a las disposiciones establecidos en el apartado 4, letras a), b) y c).»

cooperativa o las normas y decisiones estipuladas en ellos o derivadas de ellos contienen disposiciones con efectos similares a las disposiciones establecidos en el apartado 4, letras a), b) y c).»

Or. en

<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32013R1308&rid=1>

Justificación

Para adaptar el texto de la OCM única a las enmiendas introducidas en los artículos 168, apartado 1, el artículo 168, apartado 5, debe modificarse.

Enmienda 82

Propuesta de Reglamento

Artículo 270 – párrafo 1 – punto 3 quatervicies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 169

Texto de la Comisión

Enmienda

3 quatervicies. Se suprime el artículo 169.

Or. en

Justificación

Con vistas a simplificar y clarificar las excepciones existentes a las normas sobre la competencia y para adaptar el texto de la OCM única a las enmiendas introducidas en los artículos 152 y 152 bis, conviene suprimir los artículos 169, 170 y 171.

Enmienda 83

Propuesta de Reglamento

Artículo 270 – párrafo 1 – punto 3 quinvicies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 170

Texto de la Comisión

Enmienda

3 quinvicies. Se suprime el artículo 170.

Or. en

Justificación

Con vistas a simplificar y clarificar las excepciones existentes a las normas sobre la competencia y para adaptar el texto de la OCM única a las enmiendas introducidas en los artículos 152 y 152 bis, conviene suprimir los artículos 169, 170 y 171.

Enmienda 84

Propuesta de Reglamento

Artículo 270 – párrafo 1 – punto 3 sexvicies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 171

Texto de la Comisión

Enmienda

3 sexvicies. Se suprime el artículo 171.

Or. en

Justificación

Con vistas a simplificar y clarificar las excepciones existentes a las normas sobre la competencia y para adaptar el texto de la OCM única a las enmiendas introducidas en los artículos 152 y 152 bis, conviene suprimir los artículos 169, 170 y 171.

Enmienda 85

Propuesta de Reglamento

Artículo 270 – párrafo 1 – punto 3 septvicies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Capítulo III bis – artículo 175 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 septvicies. En el título II se añade un nuevo capítulo:

«CAPÍTULO III bis

Relaciones con la cadena de abastecimiento

Artículo 175 bis

Prácticas comerciales desleales

Antes del 30 de junio de 2018, la Comisión Europea presentará al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta legislativa relativa a un marco de lucha a nivel de la Unión contra las

prácticas que se desvían considerablemente de las buenas prácticas comerciales y que son contrarias a la buena fe y al trato equitativo en las transacciones entre agricultores, incluidas sus organizaciones y las pymes de transformación, y sus socios comerciales hasta el final de la cadena de suministro;»

Or. en

Justificación

Debe proponerse a la Comisión esta disposición para que haga obligatoria la adopción antes de mediados de 2018 de un marco legislativo europeo para combatir las prácticas comerciales desleales, de acuerdo con la posición del Parlamento Europeo, con respecto a las Conclusiones del Consejo, de 12 de diciembre de 2016, sobre el refuerzo de la posición de los agricultores en la cadena de suministro alimentario y la lucha contra las prácticas comerciales desleales, y con la recomendación 113 del Grupo de Trabajo sobre mercados agrícolas.

Enmienda 86

Propuesta de Reglamento

Artículo 270 – párrafo 1 – punto 4 bis (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 209 – apartado 1 – párrafo 2

Texto en vigor

«El artículo 101, apartado 1, del TFUE no se aplicará a los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas de agricultores, asociaciones de agricultores o asociaciones de estas asociaciones, organizaciones de productores reconocidas al amparo del artículo 152 del presente Reglamento, o asociaciones de organizaciones de productores reconocidas al amparo del artículo 156 del presente Reglamento, que se refieran a la producción o venta de productos agrarios o a la utilización de instalaciones comunes de almacenamiento, tratamiento o transformación de productos

Enmienda

4 bis. *En el artículo 209, apartado 1, el segundo párrafo se sustituye por el texto siguiente:*

«El artículo 101, apartado 1, del TFUE no se aplicará a los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas de agricultores, asociaciones de agricultores o asociaciones de estas asociaciones, organizaciones de productores reconocidas al amparo del artículo 152 del presente Reglamento, **u organizaciones de negociación reconocidas en virtud del artículo 152 bis,** o asociaciones de organizaciones de productores reconocidas al amparo del artículo 156 del presente Reglamento, que se refieran a la producción o venta de productos agrarios o a la utilización de

agrarios, a menos que pongan en peligro los objetivos del artículo 39 del TFUE.»

instalaciones comunes de almacenamiento, tratamiento o transformación de productos agrarios, a menos que pongan en peligro los objetivos del artículo 39 del TFUE.»

Or. en

<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32013R1308&rid=1>

Justificación

Para adaptar el texto de la OCM única a las enmiendas por las que se crea un artículo 152 bis, el artículo 209 debe modificarse.

Enmienda 87

Propuesta de Reglamento

Artículo 270 – párrafo 1 – punto 4 ter (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 209 – apartado 2 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 ter. En el artículo 209, apartado 2, se inserta el párrafo siguiente después del párrafo primero:

«No obstante, los agricultores, las asociaciones de agricultores o asociaciones de estas asociaciones, las organizaciones de productores reconocidas al amparo del artículo 152 del presente Reglamento, o las organizaciones de negociación reconocidas en virtud del artículo 152 bis, o las asociaciones de organizaciones de productores reconocidas al amparo del artículo 156 del presente Reglamento, podrán solicitar una opinión de la Comisión sobre la compatibilidad de dichos acuerdos, decisiones y prácticas concertadas con los objetivos establecidos en el artículo 39 del TFUE. Las solicitudes de opiniones serán tratadas con diligencia y la Comisión enviará al solicitante su análisis en el plazo de dos meses a partir de la recepción de la solicitud. En el caso de no respuesta por parte de la Comisión en dicho plazo, la

opinión se considerará favorable.»

Or. en

Justificación

Para adaptar el texto de la OCM única a las enmiendas introducidas en los artículos 168, apartado 1, el artículo 168, apartado 5, debe modificarse.

Enmienda 88

Propuesta de Reglamento

Artículo 270 – párrafo 1 – punto 4 quater (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 219 – apartado 1 – párrafo 4

Texto en vigor

«En la medida y el periodo que sean necesarios para hacer frente a las perturbaciones del mercado o a las amenazas que pesan sobre él, tales medidas podrán ampliar o modificar el ámbito de aplicación, la duración u otros aspectos de otras medidas dispuestas en el presente Reglamento, o disponer restituciones a la exportación, o suspender los derechos de importación, total o parcialmente, inclusive para determinadas cantidades o periodos, según las necesidades.»

Enmienda

4 quater. En el artículo 219, apartado 1, el párrafo cuarto se sustituye por el texto siguiente:

«En la medida y el periodo que sean necesarios para hacer frente a las perturbaciones del mercado o a las amenazas que pesan sobre él, tales medidas podrán ampliar o modificar el ámbito de aplicación, la duración u otros aspectos de otras medidas dispuestas en el presente Reglamento, o disponer restituciones a la exportación, suspender los derechos de importación, total o parcialmente, inclusive para determinadas cantidades o periodos, según las necesidades **o proponer medidas apropiadas de gestión de la oferta.**»

Or. en

<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32013R1308&rid=1>

Justificación

Con el fin de mejorar la eficacia del artículo 219, conviene brindar a la Comisión la posibilidad de utilizar todos los medios a su disposición en virtud del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, pero también cualquier otra medida apropiada de gestión de la oferta.

Enmienda 89

Propuesta de Reglamento

Artículo 270 – párrafo 1 – punto 4 quinquies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 220 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 quinquies. *Se añade el artículo siguiente:*

«Artículo 220 bis

Programa de reducción de la producción de productos agrícolas en tiempos de graves desequilibrios de mercado

1. *En el caso de desequilibrios graves en el mercado y cuando las técnicas de producción lo permitan, la Comisión podrá decidir conceder ayuda a los productores de un sector específico enumerado en el artículo 1, apartado 2, que reduzcan voluntariamente sus entregas durante un periodo de tres meses en comparación con el mismo periodo del año anterior.*

2. *La ayuda se concederá sobre la base del principio de una solicitud de los productores presentada en el Estado miembro en el que están establecidos, utilizando el método previsto por el Estado miembro en cuestión.*

Los Estados miembros podrán decidir que las solicitudes de reducción las presenten, en nombre de los productores, las organizaciones de productores reconocidas o las cooperativas creadas en virtud del Derecho nacional. En tal caso, los Estados miembros deberán garantizar que la ayuda se transmite plenamente a los productores que efectivamente han reducido sus entregas.

3. *Con el fin de garantizar que ese programa se aplica efectiva y correctamente, la Comisión está capacitada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 227, que*

establezcan:

- a) el volumen máximo total o la cantidad de entregas cubiertos por el programa de reducción de la producción;*
- b) el importe de la ayuda en función del volumen o de la cantidad reducidos y sus modalidades de financiación, en particular a través de la imposición de una tasa a los productores que aumenten su producción durante el mismo periodo;*
- c) los criterios de admisibilidad para los solicitantes de la ayuda y los criterios de admisibilidad para las solicitudes de ayuda;*
- d) las condiciones específicas para la puesta en marcha del programa.»*

Or. en

Justificación

Con el fin de mantener el mecanismo para la reducción de la producción lechera con vistas a la próxima reforma de la PAC, este mecanismo debería codificarse en el acto de base y ampliarse a otros sectores agrícolas en la medida en que las técnicas de producción permitan la movilización de tal ayuda para reducir la producción.

Enmienda 90

Propuesta de Reglamento

Artículo 270 – párrafo 1 – punto 4 sexies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 222 – apartado 3 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 sexies. En el artículo 222, apartado 3, se inserta el párrafo siguiente después del párrafo primero:

«Los acuerdos y las decisiones a que se hace mención en el apartado 1 podrán ampliarse con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 164.»

Or. en

Justificación

Con el fin de garantizar un uso más eficaz y un mayor impacto del artículo 222, conviene introducir la posibilidad de que las organizaciones de productores, sus asociaciones y las organizaciones interprofesionales amplíen a productores no miembros el acuerdo o las decisiones autorizadas en virtud del artículo 222 en las mismas condiciones que las dispuestas en el artículo 164. Esta propuesta es acorde con la recomendación 157 quinquies del Grupo de Trabajo sobre el mercado agrícola y con el apartado 11 de la opinión de la Comisión AGRI sobre el informe anual sobre la política europea de competencia.

Enmienda 91

Propuesta de Reglamento

Artículo 270 – párrafo 1 – punto 4 septies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 222 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

4 septies. En el artículo 222 se suprime el apartado 2.

Or. en

Justificación

Con el fin de garantizar un uso más eficaz y un mayor impacto del artículo 222, debería suprimirse su carácter de medida de última instancia. Esta propuesta es acorde con la recomendación 157 quinquies del Grupo de Trabajo sobre el mercado agrícola y con el apartado 11 de la opinión de la Comisión AGRI sobre el informe anual sobre la política europea de competencia.

Enmienda 92

Propuesta de Reglamento

Artículo 270 – párrafo 1 – punto 4 octies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 232 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

4 octies. En el artículo 232 se suprime el apartado 2.

Or. en

Justificación

Será necesario suprimir el artículo 232 para garantizar la ampliación del paquete relativo a la leche más allá de 2020.

Enmienda 93

Propuesta de Reglamento

Artículo 270 – párrafo 1 – punto 4 nonies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Anexo VIII – parte 1 – punto A – apartado 2

Texto en vigor

«2. El aumento artificial del grado alcohólico volumétrico natural se llevará a cabo con arreglo a las prácticas enológicas indicadas en la letra b y no podrá sobrepasar los límites siguientes:

- a) 3 % vol. en la zona vitícola A;
- b) 2 % vol. en la zona vitícola B;
- c) 1,5 % vol. en la zona vitícola C.

Enmienda

4 nonies. *En el anexo VIII, parte I, punto A, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:*

«2. El aumento artificial del grado alcohólico volumétrico natural se llevará a cabo con arreglo a las prácticas enológicas indicadas en la letra b y no podrá sobrepasar los límites siguientes:

- a) 3,5 % vol. en la zona vitícola A;
- b) 2,5 % vol. en la zona vitícola B;
- c) 2 % vol. en la zona vitícola C.

Or. en

<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32013R1308&rid=1>

Justificación

La enmienda, si bien no modifica los límites previstos por la actual legislación, tiene por objeto simplificar el procedimiento para la autorización del enriquecimiento, devolviendo a los Estados miembros la plena competencia para autorizar esta práctica enológica.

Enmienda 94

Propuesta de Reglamento

Artículo 270 – párrafo 1 – punto 4 decies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Anexo VIII – parte 1 – punto A – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

4 decies. *En el anexo VIII, parte I,*

punto A, se suprime el apartado 3.

Or. en